



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 006-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 070-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Callao, 26 de julio de 2018.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 13387 de fecha 25 de julio de 2016, por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. identificada con RUC Nº 20100003351, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 078-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 09 de marzo de 2016, en el marco del procedimiento sancionador y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT);

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1249-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 21 de setiembre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud el trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo: cobertura en salud y cobertura en invalidez – sepelio, planillas o registros que la sustituyan: registro trabajadores y otros en planillas: planillas o registros que la sustituyan: entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Barreto Pio Roberto, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 342-2015, de fecha 09 de noviembre del 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción MUY GRAVE, por no contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT; una infracción GRAVE, por las obligaciones relativas al Registro de capacitaciones en materia seguridad y salud en el trabajo de acuerdo al numeral 27.6 del artículo 27 de la RLGIT; una infracción LEVE, por no entrega de reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 de la RLGIT.

De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral № 078-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 09 de marzo de 2016, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber acreditado contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) conforme a Ley no haber cumplido con las obligaciones relativas al registro de entrega de equipo de seguridad o emergencia, de acuerdo a la labor que realizaba el trabajador, por no haber cumplido con las obligaciones relativas al Registro de capacitaciones en materia seguridad y salud en el trabajo no haber hecho entrega de reglamento







EXPEDIENTE SANCIONADOR: 006-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de S/ 15,496.25 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 25/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NDRMA Vulnerada	CONDUCTA Infractora	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° Trabajadores Afectados	SANCION Impuesta
01	SEGURIDAD Y SALUD En el trabajo	artículo 34º Ley Nº 29783 y art 74º del D.S Nº005-2012-TR	No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 28.9 del artículo 29º del D.S. Nº 019-2006- TR. MUY GRAYE	1	S/. 19,250.00
02	SEGURIDAD Y SALUD En el trabajo	artículo 28º Ley Nº 29783 artículo 33º del D.S Nº005-2012-TR, RM 050-2013-TR	No acreditar el Registro de entrega de Equipos de Seguridad o Emergencia	Numeral 27.6 del artículo 27º del D.S. Nº 019-2006- TR. GRAVE	1	\$7. 11,550.00
03	SEGURIDAD Y SALUD En el trabajo	artículo 28º Ley Nº 29783 artículo 33º del D.S Nº005-2012-TR, RM 050-2013-TR	No acreditar el Registro de Capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo	Numeral 27.6 del artículo 27º del D.S. Nº 019-2006- TR. GRAVE	1	\$7.11,550.00
04	SEGURIDAD Y SALUD En el trabajo	artículo 35º Ley Nº 29783 y artículo 75º del D.S Nº005-2012-TR	No acreditar la entrega de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 23.2 del artículo 23º del D.S. Nº 019-2006- TR. LEVE	1	S/. 1,925.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 44,275.00 S/. 15,496.25

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- 1. La Resolución Apelada, no se encuentra arreglada a derecho, por haberse emitido en contravención de las facultades legales otorgadas por la Ley Nº 28806. Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR Ley Nº 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2012-TR y demás normas sobre la materia de la Gestión del Sistema de Seguridad y salud en el Trabajo.
- 2. No se ha efectuado una debida valorización de las acciones inspectivas realizadas, la respectiva motivación basado sobre las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias y argumentos errados contenidos en el Acta de Infracción 342-2015.
- 3. Que, la Resolución Apelada se fundamenta básicamente en la narración de los hechos contenidos en el Acta de Infracción, lo cual contraviene al artículo 47º y 48º de la Ley 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

Gobierno Regional del Calla Dirección Regional de Trabajo y Prom Empleo Empleo PERO II/A Abog, MARCOS PERO II/A Abog, MARCOS PERO II/A

Reducción del 35% de S/15,496.25 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 006-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

4. Manifestamos nuestra disconformidad en la Resolución Apelada toda vez que no han considerado que hemos entregado y subsanado con los documentos requeridos en materia de Gestión de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

- Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
- Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estando a la materia de inspección, es preciso señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado: en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del <u>derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud,</u> que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO: Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la <u>acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores,</u> enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley Nº 28806, y su Reglamento.

TERCERO: En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49º de la Ley Nº 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

CUARTO: En relación al no contar con **el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo**, es de precisar a la inspeccionada que tiene la responsabilidad de contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el







EXPEDIENTE SANCIONADOR: 006-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Trabajo conforme a lo señalado en la Ley 29783-TR, artículo 34. "Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezcan el reglamento, D.S. Nº 005-2012-TR artículo 74, "Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo. Así mismo no haber hecho la entrega del ejemplar de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo al trabajador, es de precisar a la inspeccionada que tiene la responsabilidad de la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De esta manera, se tiene que de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte de las visitas al centro de trabajo con fechas 28 de setiembre de 2015, y; de la medida inspectiva de requerimiento de comparecencia de fecha 02 de noviembre de 2015, que el inspector comisionado, solicitó a la empresa que acredite el RISST así como su entrega al trabajador afectado, requerimiento que no fue cumplido en su totalidad, toda vez que no se encuentra la acreditación de entrega de un ejemplar del mencionado documento a cada trabajador.

En tal sentido, de lo verificado en las actuaciones inspectivas, se tiene que el inspeccionado no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber no haber presentado en las fechas establecidas por el inspector la documentación solicitada en relación a la acreditación de entrega a los trabajadores del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime si se le otorgó un plazo de (4) días hábiles a fin de que se acredite la documentación requerida con plazo hasta el 09 de noviembre de 2015 a las 08:30 horas; sin embargo, tampoco se cumplió con exhibición de dicho documento en la fecha determinada.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, se debe señalar que al no haber acreditado la entrega del RISST al Sr. Huarache Apaza Anthony Oswaldo, quien desarrollaba la ocupación de Practicante de Mecánica de Mantenimiento desde el O1 de setiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015 según convenio de prácticas profesionales presentada, se debió haber cumplido con dicha obligación, toda vez que era imperativo al empleador, en cumplimiento del principio de prevención, distribuir a todos los trabajadores a su cargo de dicho documento, se observa que no existe documento que acredite la entrega del RISST.

QUINTO: Respecto al argumento que no han considerado que hemos entregado y subsanado con los documentos requeridos en materia de Gestión de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (Entrega de Equipos de Seguridad o Emergencia, Registro de Capacitaciones en materia de Seguridad y salud en el Trabajo). Es de señalar a la inspeccionada que los equipos de protección personal (EPP) son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo, toda vez que, son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinado a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias y riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Por lo que, estando a su carácter preventivo, es que la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega de los equipos de protección, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 050-2013-TR.







EXPEDIENTE SANCIONADOR: 006-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Siendo ello así, y estando a su deber de prevención de la inspeccionada, correspondía otorgarle al Sr. Huarache Apaza Anthony Oswaldo, los equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos que podrían presentarse en el desarrollo de sus funciones, por lo que, a efectos de acreditar su cumplimiento, el inspector en el desarrollo de sus funciones solicita acreditar el cargo de entrega de los EPP al referido trabajador, desde la fecha de ingreso y antes de iniciar las labores a desarrollar.

En vista de ello, y estando que el señor Huarache Apaza Anthony Oswaldo, se desempeñaba como Practicante de Mecánica de mantenimiento, correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador con la **información, capacitación** y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, la manipulación y operatividad de los motores que se debían instalar en la base del reductor grúa puente en donde el referido trabajador realizaba sus labores al momento de suscitarse el accidente, en las instalaciones de la empresa conforme se detalla en la denuncia de fecha 03 de setiembre de 2015.

Por lo que, estando a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son imperativas, corresponde a la inspeccionada como sujeto obligado acatarlas dentro de lo previsto para su cumplimiento, no siendo por ello, amparable el sustento que señala el inspeccionado en cuanto se debía presumir la fecha en la cual se entregó los EPP debido a que estos se entregaron en la misma fecha de su ingreso O1 de setiembre de 2014, (según convenio de Prácticas Profesionales), por lo que era de carácter obligatorio haber cumplido con la normativa de seguridad y salud en el trabajo referida a la entrega de equipos de protección personal, entendiéndose que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vinculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

SEXTO: En ese contexto, se entiende que la obligación esencial de todo empleador era cumplir las obligaciones fijadas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, lo que comprendía evaluar, evitar y combatir los riesgos. Caso contrario, el incumplimiento de estas obligaciones, lo hace sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1321 del Código Civil.

SÉTIMO: Se debe de señalar, que la subsanación de infracciones posterior al cierre de las actuaciones inspectivas de investigación, solo genera la reducción de multa si son subsanables; en el presente caso al haberse afectado al trabajador, estos incumplimientos resultan insubsanables motivo por el cual no es procedente efectuar una medida inspectiva de requerimiento, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral Nº 29-2009-MTPE/2/11.4 de fecha 22/05/2009, emitida por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, mediante la cual se aprueba la "Resolución de Criterios aplicables en la inspección del Trabajo.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado, no se logra enervar por lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

² <u>Artículo V del Titulo Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo</u>, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.







EXPEDIENTE SANCIONADOR: 006-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley № 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo № 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, identificada con RUC № 20100003351, presentado en fecha 25 de julio de 2016 en contra la Resolución Sub Directoral № 078 -2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral № 078-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de marzo de 2016, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

Gobierno Regional del Callao egional de Trabajo y Promoción del Empleo

MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA Dilector de Inspección del Trabajo